



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00035-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, informándole que la abogada demandante solicitó decretar la ilegalidad del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 que rechazó la demanda, por considerar que los fundamentos esgrimidos no fueron objeto de reparo por parte del Juzgado dentro del auto que ordenó subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 17 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b9a331c26b3028aadf8275107c45dea7e4319a03cce66f8e4c58c0bb297c9**

Documento generado en 17/04/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003 - 2023 - 00035-00.

RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto la abogada demandante solicitó decretar la ilegalidad del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 que rechazó la demanda, por considerar que los fundamentos esgrimidos no fueron objeto de reparo por parte del Juzgado dentro del auto que ordenó subsanar.

Como primer reparo la abogada demandante manifiesta que en la demanda ya existía un poder otorgado por su representada debidamente autenticado y por tanto no debe exigirse la autenticación del nuevo poder presentado.

A ello debemos decir que el nuevo poder donde se incluyen nuevos demandados, también debe cumplir los requisitos que exige la ley y por tanto debió aportar la constancia de envío del mismo por mensaje de datos por parte de la poderdante o en su defecto estar autenticada su firma, pero lo que se observa es que la firma de la señora JULIA EMMA BELTRAN OTERO fue escaneada del poder anterior y copiada sobre el nuevo poder, no cumpliéndose lo exigido por la ley.

También puso como reparo que no fue motivo de requerimiento en el auto que inadmitió la demanda el aportar el registro civil de nacimiento del nuevo demandado OSVALDO RAFAEL BELTRAN OTERO y por tanto ahora no puede exigirse y rechazar la demanda por ello.

Claramente en el auto que inadmitió la demanda se le dijo que “- Como de los hechos se desprende que en el presente caso la demandante ya se encuentra reconocida como hija de los señores NANCY OTERO ALBOR y ALFREDO ANTONIO BELTRÁN, estos deben ser vinculados al proceso como demandados y **en caso de encontrarse fallecidos entonces deberá demandar a los herederos de éstos. Así las cosas, debe presentar nueva demanda y nuevo poder con estas correcciones, así como los anexos pertinentes a fin de probar legitimidad en la causa.**”

Extraña a este Despacho que la apoderada presente tal reclamo, cuando es sabido por todo profesional del derecho que debe aportar los anexos pertinentes para probar la legitimidad en la causa y así se le dijo en el auto inadmisorio de la demanda, obvio que no dijimos el nombre del señor OSVALDO RAFAEL BELTRAN OTERO, porque para entonces no sabíamos el nombre específico de la persona a la cual iba a demandar.

Aunado a lo anterior la apoderada tampoco indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado OSVALDO RAFAEL BELTRAN OTERO, debiendo hacerlo, y además debió allegar las evidencias correspondientes, particularmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Exigencia efectuada por nuestra ley, de la cual es concedora la profesional del derecho, y las cuales se constituyen en normas de orden público de obligatorio cumplimiento para todos.

Así las cosas, no existe ningún fundamento plausible para que este Despacho decrete la ilegalidad del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 que rechazó la demanda, pues dicha decisión se encuentra ajustada a Derecho. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la apoderada demandante por improcedente.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada demandante en el sentido de decretar la ilegalidad del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 que rechazó la demanda, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.17/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 063

Fecha: 18 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha
17 de Abril de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d52c0661ecac207d25df82f0bbbaabe3a835da7face1b18894480d53fdeae**

Documento generado en 17/04/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>